



RAD: 080013110003-2022-00527-00

PROCESO.: ACCION DE TUTELA

ACCIONANTE: KATHERIN PAOLA LOPEZ RODRIGUEZ

ACCIONADOS: MIRED BARRANQUILLA IPS S.A.S.; SECRETARÍA DISTRITAL DE SALUD – ALCALDÍA DE BARRANQUILLA; Y LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL MIGRACIÓN COLOMBIA.

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA ORAL DE BARRANQUILLA, DICIEMBRE DIECISEIS (16) DE DOS MIL VEINTIDOS (2022).

1º. ASUNTO A DECIDIR

Entra esta agencia judicial a proferir fallo de primera instancia que en derecho corresponda dentro del trámite de acción de tutela instaurada por la señora KATHERIN PAOLA LOPEZ RODRIGUEZ en nombre propio contra MIRED BARRANQUILLA IPS S.A.S.; SECRETARÍA DISTRITAL DE SALUD – ALCALDÍA DE BARRANQUILLA; Y LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL MIGRACIÓN COLOMBIA, por presunta vulneración de su derecho fundamental a LA SALUD.

2º HECHOS FUNDAMENTO DE LA ACCIÓN

La accionante manifestó que es de nacionalidad venezolana, e ingresó a Colombia en el año 2019, realizó el Registro único de migrantes Venezolanos (RUMV), para acogerse al Estatuto de Protección Temporal para Migrantes Venezolanos (ETPV), posteriormente, el 14 de Septiembre de 2021 fue a una cita presencial para el registro biométrico que trata el artículo 121 de la Resolución N° 0971 de 2021, el cual constituye uno de los requisitos para la obtención del Permiso por Protección Temporal (PPT). A pesar de que el Artículo 193 de la resolución 0971 de 2021 establece que la Unidad Administrativa Especial De Migración Colombia (UAEMC) se pronunciará dentro de los 90 días calendarios subsiguientes al registro biométrico, a la fecha la UAEMC no se ha pronunciado. La accionante se enteró que estaba embarazada en el mes de Mayo sin tener su situación migratoria regulada, fue atendida por el ginecólogo Jaime H. Usme Alarcón, quien le dijo que su embarazo es de alto riesgo. Fue citada por Migración para aportar unos documentos, lo cual hizo y también aportó un nuevo registro biométrico el día 18 de Agosto de 2022. Allí le indicaron que estaría recibiendo el PPT en (2) dos meses. Asistió numerosas veces al centro médico camino bosque de María, que hace parte del grupo MIRED BARRANQUILLA IPS S.A.S., con la finalidad de acceder a los servicios de salud materna y le dijeron que no le podían prestar el servicio por no contar con ningún tipo de identificación legal, ni tener su situación migratoria regulada al interior del país y que para poder atenderla debía llevar un PPT. A la fecha tiene 3 meses de haber solicitado de PPT y aún no se lo entregan. El Artículo 7 de la resolución 0971 de 2021 establece el grupo de población con necesidades especiales, señala a las mujeres gestantes, por ello solicita que se aplique la



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Tercero de Familia Oral de Barranquilla

medida diferencial para que su PPT sea expedido de manera prioritaria por existir una urgencia manifiesta como es su embarazo de alto riesgo.

3º. PETICIÓN DE LA ACCIONANTE

- Solicita la accionante tutelar su derecho fundamental a la SALUD.

En consecuencia, se sirva ordenar a la accionada SECRETARIA DISTRITAL DE SALUD – ALCALDÍA DE BARRANQUILLA que la remita de manera inmediata a MIREN BARRANQUILLA IPS, o en su defecto a otra IPS de su red de prestadoras, donde puedan brindarle la atención que requiere en medicina ginecológica y obstétrica, exámenes y atención al parto.

Y ordenar a la Unidad Administrativa especial Migración Colombia, que priorice la expedición y entrega del permiso por protección temporal a la actora.

4º DEL TRÁMITE DE TUTELA

Recibida la solicitud de amparo, esta fue admitida por medio de auto calendado 1 de Diciembre de 2022, dándosele el trámite previsto en el Decreto 2591 de 1991.

4.1. Respuesta de las accionadas.

MIGRACIÓN COLOMBIA manifestó que “Se verifica en nuestro sistema platinum y la accionante KATHERIN LOPEZ RODRIGUEZ identificada con cedula venezolana No 30083985 fecha de nacimiento 24/05/2002 arroja 1 registro de la siguiente manera: • KATHERIN LOPEZ RODRIGUEZ Documento extranjero Número de identificación 30083985 RUMV No 5314948 fecha de registro 31/05/2021 sin biometría Se procede a realizar citación de la accionante para así poder priorizar el PPT y cumplir con la impresión y entrega. Se anexa soporte de citación.” En consecuencia y de acuerdo con lo indicado por la regional, se puede concluir que a la ciudadana venezolana KATHERIN PAOLA LOPEZ RODRIGUEZ, se encuentra en condición migratoria irregular, al no haber ingresado por puesto de control migratorio habilitado, incurriendo en dos (02) posibles infracciones a la normatividad migratoria contenidas en los Artículos Nos. 2.2.1.13.1-11; Ingresar o salir del país sin el cumplimiento de los requisitos legales y 2.2.1.13.1-6 Incurrir en permanencia irregular del Decreto 1067 del 26 de mayo de 2015, modificado por el Decreto 1743 del 31/08/2015. Por lo anterior, la ciudadana venezolana KATHERIN PAOLA LOPEZ RODRIGUEZ, se encuentra en permanencia irregular en el país, motivo por el cual, se solicita que, por intermedio de su Despacho, se conmine a la ciudadana extranjera, a que se presente en el Centro Facilitador de Migración Colombia más cercano a su residencia, (atendiendo a lo establecido en la resolución 2223 de fecha 16 de Septiembre de 2020) con el fin de adelantar los trámites administrativos migratorios pertinentes y no continuar de manera irregular en el país



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Tercero de Familia Oral de Barranquilla

infringiendo la normatividad migratoria. En efecto, la ciudadana venezolana KATHERIN PAOLA LOPEZ RODRIGUEZ, tiene los derechos que le son reconocidos a los extranjeros en el territorio nacional de conformidad con lo dispuesto en el artículo 100 de la Constitución Política de 1991, sin embargo, éste no tiene un carácter absoluto, tal como lo señala el mismo artículo, y en tal razón dichos derechos pueden ser limitados por la Constitución y la Ley. De acuerdo a lo anterior la Corte Constitucional en sentencia SU-677 de 2017 manifestó respecto a las obligaciones legales que deben cumplir los extranjeros que: “el reconocimiento de derechos genera al mismo tiempo una exigencia a los extranjeros de cumplir la Constitución Política y la ley, tal y como lo establece el artículo 4º Constitucional nacional”.

Frente al caso de los servicios de salud, el Ministerio de Salud y Protección Social emitió un concepto de fecha 14 de diciembre de 2011 en los siguientes términos: “(...) Se encuentra entonces que no hay una forma de cobertura especial para los extranjeros ilegales o transeúntes dentro del Sistema de Seguridad Social, razón por la cual en criterio reiterado por la Oficina Jurídica del Ministerio de Protección Social, la atención en salud que sea requerida por estas personas y prestadas por las instituciones de salud deberá ser sufragada directamente por los mismos con recursos propios. Sin embargo, considera esta Dirección que tratándose de la atención inicial de urgencias, que en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 168 de la ley 100 de 1993; artículo 67 de la ley 715 de 2001; parágrafo del artículo 20 de la ley 1122 de 2007 y Circular 0010 del 22 de marzo de 2006 expedida por el Ministerio de la Protección Social, haya sido prestada por las instituciones pública o privadas a ciudadanos extranjeros sin capacidad económica debidamente demostrada para sufragar el costo de la misma, su atención se asumirá como población pobre no cubierta con subsidios a la demanda con cargo a los recursos de la oferta de la respectiva entidad territorial donde tenga lugar la atención.(...)” (negrilla fuera del texto). Así las cosas, expuesto lo anterior y con el fin de solucionar la situación migratoria presentada por la ciudadana venezolana KATHERIN PAOLA LOPEZ RODRIGUEZ, se solicita respetuosamente a su Despacho, se conmine a la ciudadana extranjera para que adelante los trámites pertinentes con el fin de obtener su documento de identificación ante respectivo consulado y posteriormente se acerque a un Centro Facilitador de Servicios Migratorios más cercano al lugar de residencia, (atendiendo a lo establecido en la resolución 2223 de fecha 16 de Septiembre de 2020) con el fin de solucionar su condición migratoria, lo anterior teniendo en cuenta las obligaciones que les asisten a los extranjeros en el país a respetar las normas, entre las que se encuentran las migratorias, en especial cuando es un deber de estos permanecer en el territorio de forma regular. Ahora bien, una vez los extranjeros adelanten el trámite administrativo migratorio, ante la Unidad Administrativa Especial Migración Colombia, a estos se les expide un salvoconducto, que le permite permanecer en el territorio nacional, mientras resuelve su situación administrativa, esto es solicitar la respectiva visa ante el Ministerio de Relaciones Exteriores, y posteriormente solicitar la expedición de la respectiva cédula de extranjería, ante Migración Colombia. En este evento, se procede por parte de la UAEMC a expedir un Salvoconducto, de conformidad con lo dispuesto



en el Decreto 1067 de 2015, Salvoconducto tipo (SC2) que es considerado documento válido para la afiliación al Sistema General de Seguridad Social de los extranjeros, tal como lo señala el artículo 2.2.1.11.4.9. del mencionado Decreto: "Salvoconducto (SC). Es el documento de carácter temporal que expide la Unidad Administrativa Especial Migración Colombia al extranjero que así lo requiera. Los salvoconductos serán otorgados en las siguientes circunstancias: (...) * SC-2. Salvoconducto para permanecer en el país, en los siguientes casos: (...) * Al extranjero que pudiendo solicitar visa en el territorio nacional, haya incurrido en permanencia irregular, previa la cancelación de la sanción a la que hubiere lugar. En el presente caso, el término de duración del Salvoconducto será de hasta por treinta (30) días calendario." Lo anterior, tal y como lo manifestó la H. Corte Constitucional mediante Sentencia T- 314 de 2016, en la cual establece lo siguiente: "si un extranjero se encuentra con permanencia irregular en el territorio colombiano, no puede presentar el pasaporte como documento de identificación válido para afiliarse al sistema, en la medida en que la ley consagra la obligación de regularizar su situación a través del salvoconducto de permanencia, el cual se admite como documento válido para su afiliación.", sin que este sea el documento de identificación definitivo, que para cualquier caso es la cédula de extranjería." (Negrilla subrayado y sostenido fuera de texto original). De lo anterior se colige que el salvoconducto de permanencia es documento válido para que la accionante y su representada procedan a afiliarse al Sistema General de Seguridad Social en Salud.

EN CUANTO A SALVOCONDUCTO Teniendo en cuenta que la accionante manifiesta los inconvenientes para acceder a la salud, y que se afilie a Sistema de Seguridad Social, una vez, la ciudadana extranjera regularice su situación migratoria en el Centro Facilitador de Servicios Migratorios, se procederá a expedir el Salvoconducto por parte de la UAE Migración Colombia, que le permite permanecer en el territorio nacional, mientras resuelve su situación administrativa, esto es solicitar la respectiva visa ante el Ministerio de Relaciones Exteriores, y posteriormente la cedula de extranjería ante la UAEMC. Cabe aclarar que este SC, es considerado documento válido para la afiliación al Sistema General de Seguridad Social de los extranjeros. Tramite que únicamente y de manera personal deberá adelantar la ciudadana extranjera.

Por lo anterior, la accionante para obtener el SC deberá hacer uso del servicio de agendamiento establecido por Migración Colombia a través de la página www.migracioncolombia.gov.co, link:

[https://www.migracioncolombia.gov.co/tramites-y-servicios/58-](https://www.migracioncolombia.gov.co/tramites-y-servicios/58-servicios/agendar-su-cita)

[servicios/agendar-su-cita](https://www.migracioncolombia.gov.co/tramites-y-servicios/58-servicios/agendar-su-cita) Lo anterior habida cuenta que, se trata de una tramite presencial, puesto que es un procedimiento de Biometría que requiere toma de (foto, firma y huellas) y para tal fin deberá agendar su cita. Así las cosas, no es un procedimiento que pueda adelantar a través de la acción de tutela.

Aunado a los anterior, es oportuno indicar al despacho que no es cierto que se requiera de una orden judicial para obtener el SC, solo se necesita del acatamiento de las leyes migratorias de Colombia de parte de los ciudadanos Extranjeros al momento de ingresar al territorio colombiano y por lo tanto ser diligente y acudir en debida forma ante la Entidad para adelantar el trámite



administrativo migratorio para resolver su situación migratoria, por lo tanto, la Tutela no surte ese trámite administrativo como lo pretende la accionante.

se concluye que el Permiso por Protección Temporal (PPT) es un documento que le permite permanecer en el territorio nacional de manera regular, y a ejercer durante su vigencia, cualquier actividad u ocupación legal en el país, incluidas aquellas que se desarrollen en virtud de una vinculación o de contrato laboral, sin perjuicio del cumplimiento de los requisitos establecidos en el ordenamiento jurídico colombiano para el ejercicio de las actividades reguladas. Así las cosas, este trámite se debe adelantar directamente por los ciudadanos venezolanos a través de la página web de entidad enlace <https://migracioncolombia.gov.co/> ingresar a "REALIZA AQUÍ EL REGISTRO EN EL RUMV" diligenciar y adjuntar la información personal requerida y agotar los demás trámites establecidos para acceder al PPT. Y para el caso de la ciudadana venezolana KATHERIN PAOLA LOPEZ RODRIGUEZ, de acuerdo con el informe de la regional, ya adelantó el Pre- registro Virtual de inscripción en el Registro Único de Migrantes Venezolanos – RUMV. También es evidente, que no ha adelantado el agendamiento de cita presencial para biometría, en consecuencia se procedió a requerir a la accionante para que realice si registro biometrico. Cabe resaltar, que, a la fecha, Migración Colombia ya inició la fase de Registro Biométrico Presencial, (tramite que requiere toma de foto, firma y huellas) para cuya atención será obligatorio que, previo a presentarse en el Punto Visible de REGISTRO BIOMÉTRICO más cercano a su lugar de domicilio, realice el agendamiento virtual de su cita por medio del enlace <https://agendamigracoletp.emtelco.co/#/>.

se concluye que la UAEMC no puede expedir el Permiso por Protección Temporal (PPT) vía tutela a la ciudadana venezolana la ciudadana venezolana KATHERIN PAOLA LOPEZ RODRIGUEZ, toda vez que: i. Se estaría actuando en contravía a los preceptos legales, en especial lo dispuesto en la normatividad relacionada para la expedición del Permiso por Protección Temporal (PPT)

Se insiste al fallador tutela que es importante que a través de las sentencias de tutela no se continúe haciendo incurrir en error y/o confundir a los ciudadanos venezolanos al momento de tramitar este tipo de solicitudes, teniendo en cuenta que los ciudadanos extranjeros tienen que cumplir con los requisitos descritos en el Decreto 216 del 1º de marzo de 2021 y la resolución 0971 de fecha 28 de abril de 2021 y por lo tanto, no es cierto, que la tutela se convierta en el mecanismo idóneo para que los ciudadanos venezolanos que no cumplen con los mentados requisitos y/o no agoten el procedimiento previsto para tal fin y/o continúan ingresando de manera irregular al territorio colombiano puedan obtener el mencionado PPT

Teniendo en cuenta que la accionante, lo que pretende con la tutela es que se le proteja el derecho a la salud, y que se afilie a Sistema de Seguridad Social, la ciudadana venezolana, una vez regularice su situación migratoria en el Centro Facilitador de Servicios Migratorios, se podrá a expedir el Salvoconducto por parte de la UAE Migración Colombia, documento que le permite a la accionante afiliarse al Sistema de Seguridad Social y acceder a salud. Trámite que únicamente y de manera personal deberá adelantar la ciudadana Extranjera. 4. Cabe reiterar que, esta Entidad NO puede otorgar el PPT vía tutela a la ciudadana venezolana KATHERIN PAOLA LOPEZ RODRIGUEZ, toda vez que, la



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Tercero de Familia Oral de Barranquilla

fecha esta Unidad ha dispuestos mecanismos administrativos idóneos para que la citada ciudadana, previo cumplimiento de los requisitos pueda acceder al Permiso por Protección Temporal (PPT), y de acuerdo con lo estipulado y en cumplimiento Decreto 216 del 1º de marzo de 2021 y resolución 0971 de fecha 28 de abril de 2021 es deber de la accionante acreditar los requisitos ante Migración Colombia. También se aclara que a partir del agotamiento de la primera etapa y segunda fase, se entiende que los solicitantes han formalización de la solicitud del Permiso por Protección Temporal (PPT) y en los términos del artículo 17 de la Resolución 0971 de 2021, y a partir de esa fecha la autoridad migratoria cuenta con un término de 90 días calendario para pronunciarse frente a su expedición, requiriendo, o negándolo la solicitud del PPT, por lo tanto, dicho trámite no puede quedar surtido a través del presente trámite constitucional porque la UAEMC estaría contrariando las distintas normas legales aplicables para este caso. Solicitamos DENEGAR LAS PRETENSIONES Y DESVINCULAR a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL MIGRACIÓN COLOMBIA de la presente acción de tutela, toda vez que se configura la Falta de Legitimación en la Causa por Pasiva y no existen fundamentos facticos o jurídicos atendibles que permita establecer responsabilidad en cabeza de la Entidad que represento.”

MIREDA manifestó que “En este caso se configura una evidente falta de legitimación en la causa por pasiva pues las pretensiones de la tutela que nos ocupa son totalmente ajenas a la naturaleza de Mired IPS a quien no le asiste ningún tipo de responsabilidad ni injerencia respecto a ellas, máxime cuando se tiene que esta IPS brinda a toda la población venezolana las atenciones que esta requiera a través del servicio de urgencias, cumpliendo con la prestación del servicio de salud de manera integral, y de conformidad con todos los atributos de calidad de salud, en nuestra naturaleza de Institución Prestadora del Servicio de Salud, incluyendo a la señora Kathryn López, conforme consta en la historia clínica que se anexa con este escrito.

No obstante, lo anterior, es preciso indicar que es al respectivo ente territorial, ya sea la Secretaría Departamental, Distrital o Municipal de Salud, de acuerdo con su domicilio, quien corresponde garantizarle la prestación de los servicios médicos que este requiera, lo que deja en evidencia la falta de legitimación en la causa por pasiva que asiste a mi representada en el presente caso.

Lo anterior de conformidad con la Ley 715 de 2001 que establece entre las competencias de los entes territorial en el sector de salud, como lo son la Secretaría de Salud Distrital y/o Departamental, el aseguramiento de la población al Sistema General de Seguridad Social en Salud.”

LA ALCALDÍA DISTRITAL DE BARRANQUILLA manifestó: “NO ES CIERTO que la Alcaldía Distrital de Barranquilla haya conculcado derecho alguno a la accionante. Muy por el contrario, esta entidad en procura de salvaguardar un derecho vital como lo es derecho a la Salud y Seguridad Social la entidad está presta a realizar las acciones pertinentes para su salvaguarda debido a sus competencias. Cabe recordar que para decretar el amparo de un Derecho Constitucional Fundamental se requiere la certeza de una violación o amenaza,



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Tercero de Familia Oral de Barranquilla

de trasgresión concreta, por lo que el particular que ha iniciado la Acción de Tutela no puede limitarse a hacer tal señalamiento del Derecho Fundamental, sino que debe, además, demostrar que existe un nexo de causalidad entre la acción u omisión administrativa, la actuación del particular o de la situación fáctica que considera atentatoria de sus derechos fundamentales.

Los extranjeros no residentes, tienen derecho a recibir la atención inicial de urgencia, y que esta les sea prestada oportunamente y sin exigirles documento o cancelación de pago previo alguno. El Sistema General de Seguridad Social en Salud, se encuentra previsto para todas aquellas personas que Residan En El Territorio Nacional. Entendiendo como residente, en el caso de los extranjeros, a todo aquel extranjero que se encuentre habitación en el territorio y cuente con un documento que lo acredite como tal, conforme a los requisitos legales de que trata el Capítulo 11, alusivo a Disposiciones Migratorias del Decreto 1067 de 2015.

Mediante Resolución 05797 del 25 de julio de 2017, el Ministerio De Relaciones Exteriores como consecuencia del fenómeno migratoria que vive el estado colombiano con lo nacionales venezolanos crea el PERMISO ESPECIAL DE PERMANENCIA, con el fin de legalizar la permanencia regular de estos en el país. Mediante resolución 003015 del 18 de agosto de 2017 se incluyó el permiso especial de permanencia como documento válido de identificación, ante el Sistema De Protección Social. Permiso especial de permanencia que tendrá una vigencia por un término de noventa (90) días, y que podrá ser prorrogable hasta por dos años.

El Decreto 1288 del 2018 artículo 7 el cual reza así: "Artículo 7. Oferta institucional en salud. Los venezolanos inscritos en el Registro Administrativo de Migrantes Venezolanos tienen derecho a la siguiente atención en salud: 1. La atención de urgencias. 2. Las acciones en salud pública, a saber: vacunación en el marco del Programa Ampliado de Inmunizaciones-PAI, control prenatal para mujeres gestantes, acciones de promoción y prevención definidas en el Plan Sectorial de respuesta al fenómeno migratorio y a las intervenciones colectivas que desarrollan las entidades territoriales en las cuales se encuentren dichas personas, tal y como se indica en la Circular 025 de 2017 del Ministerio de Salud y Protección Social. 3. La afiliación al Sistema General de Seguridad Social en Salud, tanto al régimen contributivo como al subsidiado, previo cumplimiento de las condiciones establecidas en el Decreto 780 de 2016, en la 4. parte 1, libro 2, o la norma que lo modifique, adicione o sustituya, así como al Sistema de Riesgos Laborales en los términos de la parte 2, del título 2, capítulo 4, del Decreto 1072 de 2015. Señalamos nuevamente los requisitos que se deben cumplir para acceder al aseguramiento en salud de manera regular: "Tenga en cuenta que al momento de ingresar al país deberá contar con una póliza de salud que permita la cobertura ante cualquier contingencia de salud, no obstante, si no la adquirió y no tiene capacidad de pago, se le garantizará la atención inicial de URGENCIAS, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 168 de la Ley 100 de 1993, en concordancia con el artículo 67 de la Ley 715 de 2001 y Ley 1751 de 2015. Para obtener los beneficios del SGSSS es necesario inscribirse a una EPS. Recuerde que debe contar con algunos de los siguientes documentos de identificación: - Cedula de extranjería, carné diplomático o salvoconducto de permanencia, según corresponda. - Pasaporte de la



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Tercero de Familia Oral de Barranquilla

Organización de las Naciones Unidas para quienes tengan la calidad de refugiados o asilados.

- Pasaporte para menores de siete (7) años. - Permiso Especial de Permanencia (PEP) expedido por migración Colombia - Para realizar la afiliación de su núcleo familiar debe presentar los respectivos documentos de identificación, así como aquellos que acrediten el parentesco con el cotizante o cabeza de familia. Una vez cuente con los documentos de identificación válidos tenga en cuenta lo siguiente: - Si es empleado, trabajador independiente o tiene capacidad de pago, deberá afiliarse y cotizar al régimen contributivo. - Para afiliarse al régimen subsidiado deberá aplicarse la encuesta SISBEN y estar clasificado en el nivel I y II. - Para solicitar la aplicación de la encuesta deberá acercarse a la respectiva alcaldía o secretaría de planeación del municipio de residencia. - Si no cuenta con los documentos mencionados para realizar la inscripción a la EPS - Deberá acercarse a una oficina de Migración Colombia para realizar la expedición de alguno de los documentos válidos para la inscripción a una EPS. (Negrilla fuera de texto).” En este momento el Gobierno Colombiano no cuenta con oferta de Permiso Especial de Permanencia, uno de los motivos es la emergencia sanitaria generada por el COVID-19.

Así las cosas, en lo que respecta a los servicios de salud, Migración Colombia, procede a expedir un salvoconducto a aquellos extranjeros que se encuentren en permanencia irregular, mientras resuelve su situación administrativa migratoria., para que puedan acceder de manera regular a los servicios de salud. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 1067 de 2015, Salvoconducto tipo (SC2) que es considerado documento válido para la afiliación al Sistema General de Seguridad Social de los extranjeros, tal como lo señala el artículo 2.2.1.11.4.9. del mencionado Decreto.

Se evidencia que la secretaria Distrital de Salud de Barranquilla no ha vulnerado los derechos fundamentales a la salud y a la Seguridad social del accionante le solicito desvincular a mi representada por considerar que existe FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA”.

5º. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO:

5.1. De la procedencia. - La acción de tutela es un procedimiento preferente y sumario por el cual las personas pueden solicitar de los Jueces y Tribunales la protección inmediata de sus derechos fundamentales constitucionales cuando estos se vean amenazados o vulnerados producto de la acción u omisión de las autoridades públicas o de los mismos particulares en los casos previstos en la ley.

También puede acudir a ella cuando no se cuente con otro medio de defensa judicial, o cuando se intente como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

5.2. De la competencia. - Por así disponerlo el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, éste juzgado es competente para conocer de esta acción constitucional, conforme a lo previsto en el artículo 1º del Decreto 1382 de 2000.



6º. Marco Jurídico y Jurisprudencial

Antes de entrar a analizar el caso concreto, es preciso señalar que la Acción de Tutela está contenida en el art. 86 de la Carta Política que nos rige, desarrollada en el Decreto 2591 de 1991 y sus Decretos Reglamentarios. El art. 86 de la Constitución Política prescribe que el objeto de la acción de tutela es la protección inmediata y efectiva de los derechos de carácter fundamental cuando estos están siendo vulnerados o amenazados por la acción u omisión de una autoridad pública o determinados casos de particulares. Además, según el mismo artículo, esta acción sólo procede cuando el afectado no disponga de otro medio de protección judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar la consumación de un perjuicio irremediable.

La acción de tutela fue promovida por la señora KATHERIN PAOLA LOPEZ RODRIGUEZ en nombre propio contra MIREN BARRANQUILLA IPS S.A.S.; SECRETARÍA DISTRITAL DE SALUD – ALCALDÍA DE BARRANQUILLA; Y LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL MIGRACIÓN COLOMBIA, por considerar violado su derecho fundamental A LA SALUD, una vez examinados los requisitos constitucionales y legales para la procedencia de la acción de tutela, se encontró que lo que pretende es que se ordene a la accionada SECRETARIA DISTRITAL DE SALUD – ALCALDÍA DE BARRANQUILLA que la remita de manera inmediata a MIREN BARRANQUILLA IPS, o en su defecto a otra IPS de su red de prestadoras, donde puedan brindarle la atención que requiere en medicina ginecológica y obstétrica, exámenes y atención al parto. Y que se ordene a la Unidad Administrativa especial Migración Colombia, que priorice la expedición y entrega del permiso por protección temporal a la actora.

Problema Jurídico Planteado.

Teniendo entonces como presupuestos básicos los anteriormente expuestos, se trata de determinar, en el caso analizado, si ¿se le vulneró a la accionante el derecho fundamental a la SALUD al negarse a prestarle atención médica por no contar con ningún tipo de identificación legal ni tener su situación migratoria regulada al interior del país?

7º. Caso Bajo Estudio.

SOBRE EL DERECHO A LA SALUD

El derecho fundamental a la salud ha sido definido como la facultad que tiene todo ser humano de mantener la normalidad orgánica funcional, tanto física como en el plano de la operatividad mental, y de restablecerse cuando se presente una perturbación en la estabilidad orgánica y funcional de su ser. Esta definición responde a la necesidad de garantizar al individuo una vida en condiciones de dignidad, toda vez que la salud es un derecho indispensable para el ejercicio de las demás garantías fundamentales.



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Tercero de Familia Oral de Barranquilla

La salud en su concepción de Derecho fundamental debe ser garantizada bajo criterios de dignidad humana que exigen su protección tanto en la esfera biológica del ser humano como en su esfera mental. En este sentido, el derecho a la salud no sólo protege la mera existencia física de la persona, sino que se extiende a la parte psíquica y afectiva del ser humano.

Por lo tanto, la materialización del derecho fundamental a la salud exige que todas las entidades que prestan dicho servicio, deben procurar de manera formal y material, la óptima prestación del mismo, en procura del goce efectivo de los derechos de sus afiliados, pues, como se indicó, la salud compromete el ejercicio de distintos derechos, en especial el de la vida y el de la dignidad; derechos que deben ser garantizados por el Estado Colombiano de conformidad con los mandatos internacionales, constitucionales y jurisprudenciales.

En el caso que nos ocupa tanto MIREN IPS como la Alcaldía de Barranquilla afirmaron que a la accionante se le han venido prestando todos los servicios médicos que ha necesitado de acuerdo a su condición de embarazada y de ello aportaron pruebas.

Migración Colombia por su parte afirmó que la actora KATHERIN LOPEZ RODRIGUEZ tiene fecha de registro 31/05/2021 sin biometría y se procedió a realizar citación para así poder priorizar el PPT y cumplir con la impresión y entrega. La ciudadana venezolana KATHERIN PAOLA LOPEZ RODRIGUEZ se encuentra en condición migratoria irregular, al no haber ingresado por puesto de control migratorio habilitado, incurriendo en dos (2) posibles infracciones a la normatividad migratoria contenidas en los Artículos Nos. 2.2.1.13.1-11; Ingresar o salir del país sin el cumplimiento de los requisitos legales y 2.2.1.13.1-6 Incurrir en permanencia irregular del Decreto 1067 del 26 de mayo de 2015, modificado por el Decreto 1743 del 31/08/2015. Por lo anterior la ciudadana venezolana KATHERIN PAOLA LOPEZ RODRIGUEZ, se encuentra en permanencia irregular en el país, motivo por el cual, solicitó que nuestro intermedio se conmine a la ciudadana extranjera, a que se presente en el Centro Facilitador de Migración Colombia más cercano a su residencia, con el fin de adelantar los trámites administrativos migratorios pertinentes y no continuar de manera irregular en el país infringiendo la normatividad migratoria. Ya que, si bien tiene los derechos que le son reconocidos a los extranjeros en el territorio nacional de conformidad con lo dispuesto en el artículo 100 de la Constitución Política de 1991, éste no tiene un carácter absoluto, tal como lo señala el mismo artículo, y en tal razón dichos derechos pueden ser limitados por la Constitución y la Ley. De acuerdo a lo anterior la Corte Constitucional en sentencia SU-677 de 2017 manifestó respecto a las obligaciones legales que deben cumplir los extranjeros que: "el reconocimiento de derechos genera al mismo tiempo una exigencia a los extranjeros de cumplir la Constitución Política y la ley, tal y como lo establece el artículo 4º Constitucional nacional". Con el fin de solucionar la situación migratoria presentada por la ciudadana venezolana KATHERIN PAOLA LOPEZ RODRIGUEZ, solicitaron conminarla para que adelante



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Tercero de Familia Oral de Barranquilla

los trámites pertinentes con el fin de obtener su documento de identificación ante respectivo consulado y posteriormente se acerque a un Centro Facilitador de Servicios Migratorios más cercano al lugar de residencia, (atendiendo a lo establecido en la resolución 2223 de fecha 16 de Septiembre de 2020) con el fin de solucionar su condición migratoria, lo anterior teniendo en cuenta las obligaciones que les asisten a los extranjeros en el país a respetar las normas, entre las que se encuentran las migratorias, en especial cuando es un deber de estos permanecer en el territorio de forma regular. Teniendo en cuenta que la accionante manifiesta los inconvenientes para acceder a la salud, y que se afilie a Sistema de Seguridad Social, una vez, la ciudadana extranjera regularice su situación migratoria en el Centro Facilitador de Servicios Migratorios, se procederá a expedir el Salvoconducto por parte de la UAE Migración Colombia, que le permite permanecer en el territorio nacional, mientras resuelve su situación administrativa, esto es solicitar la respectiva visa ante el Ministerio de Relaciones Exteriores, y posteriormente la cedula de extranjería ante la UAEMC. Cabe aclarar que este SC, es considerado documento válido para la afiliación al Sistema General de Seguridad Social de los extranjeros. **Tramite que únicamente y de manera personal deberá adelantar la ciudadana extranjera.**

Este Despacho no encuentra probada vulneración de derechos fundamentales a la accionante, pues con las pruebas aportadas por MIREN IPS y por la Alcaldía de Barranquilla quedó desvirtuada la afirmación de la actora en el sentido que no se le ha prestado atención médica por su condición de extranjera indocumentada; muy por el contrario, observamos que se le han efectuado exámenes médicos y atención por especialista ginecólogo.

En cuanto al trámite de su legalización en Migración Colombia, como afirmó dicha entidad corresponde a la actora agotar todas las diligencias a fin de legalizar su permanencia en este país, lo cual debe hacer de forma personal, y no pretender que a través de esta acción constitucional se ordene a la citada Institución que le expida un permiso por protección temporal o un salvoconducto, omitiendo el cumplimiento de los requisitos que se exigen para ello.

Así las cosas, este Despacho requerirá a la accionante para que se **acerque de inmediato** al Centro Facilitador de Migración Colombia más cercano a su residencia, (atendiendo a lo establecido en la resolución 2223 de fecha 16 de Septiembre de 2020) con el fin de adelantar los trámites administrativos migratorios pertinentes y no continuar de manera irregular en nuestro país infringiendo la normatividad migratoria. Así mismo requeriremos a LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL MIGRACIÓN COLOMBIA para que una vez la accionante efectúe las diligencias tendientes a obtener el documento que legalice su estadía en nuestro país, **le dé prioridad a su caso** por tratarse de mujer en estado de embarazo, lo cual la pone en una posición de protección especial, y defina de manera urgente su situación migratoria en este país.



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Tercero de Familia Oral de Barranquilla

Congruente con lo expuesto, el Despacho considera que, con fundamento al marco fáctico expuesto y las pruebas allegadas, resulta procedente no tutelar el derecho fundamental a la SALUD alegado como vulnerado por la señora KATHERIN PAOLA LOPEZ RODRIGUEZ en nombre propio y contra MIREN BARRANQUILLA IPS S.A.S.; SECRETARÍA DISTRITAL DE SALUD – ALCALDÍA DE BARRANQUILLA; Y LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL MIGRACIÓN COLOMBIA y así se declarará en la parte resolutive. Así mismo procederemos a requerir a la accionante para que se **acerque de inmediato** al Centro Facilitador de Migración Colombia más cercano a su residencia, (atendiendo a lo establecido en la resolución 2223 de fecha 16 de septiembre de 2020) con el fin de adelantar los trámites administrativos migratorios pertinentes y no continuar de manera irregular en nuestro país infringiendo la normatividad migratoria. Y requeriremos a LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL MIGRACIÓN COLOMBIA para que una vez la accionante efectúe las diligencias tendientes a obtener el documento que legalice su estadía en nuestro país, **le dé prioridad a su caso** por tratarse de mujer en estado de embarazo, lo cual la pone en una posición de protección especial, y defina de manera urgente su situación migratoria en este país.

En razón y mérito de lo expuesto el JUZGADO TERCERO DE FAMILIA ORAL DE BARRANQUILLA en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley y la Constitución,

R E S U E L V E

- 1.- NO TUTELAR el Derecho Fundamental a la SALUD alegado como vulnerado por la señora KATHERIN PAOLA LOPEZ RODRIGUEZ en nombre propio contra MIREN BARRANQUILLA IPS S.A.S.; SECRETARÍA DISTRITAL DE SALUD – ALCALDÍA DE BARRANQUILLA; Y LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL MIGRACIÓN COLOMBIA, conforme las motivaciones que anteceden.
- 2.- REQUERIR a la accionante señora KATHERIN PAOLA LOPEZ RODRIGUEZ para que se **acerque de inmediato** al Centro Facilitador de Migración Colombia más cercano a su residencia, (atendiendo a lo establecido en la resolución 2223 de fecha 16 de Septiembre de 2020) con el fin de adelantar los trámites administrativos migratorios pertinentes y no continuar de manera irregular en nuestro país infringiendo la normatividad migratoria. De conformidad con las motivaciones que anteceden.
- 3.- REQUERIR a LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL MIGRACIÓN COLOMBIA para que una vez la accionante efectúe las diligencias tendientes a obtener el documento que legalice su estadía en nuestro país, **le dé prioridad a su caso** por tratarse de mujer en estado de embarazo, lo cual la pone en una posición de protección especial, y defina de manera urgente su situación migratoria en este país. De conformidad con las motivaciones que anteceden.



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Tercero de Familia Oral de Barranquilla

4.- NOTIFICAR el presente fallo por el medio más expedito de conformidad con lo ordenado en el art. 30 del Decreto 2591 de 1.991.

5.- REMITIR a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de no ser impugnado el presente fallo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EL JUEZ,

GUSTAVO ANTONIO SAADE MARCOS

m.o.a.

Dic.16/22.

Juzgado Tercero de Familia Oral
de Barranquilla

Estado No. 218

Fecha: 19 de Diciembre de 2022

Notifico auto anterior de fecha
16 de Diciembre de 2022

Firmado Por:

Gustavo Antonio Saade Marcos

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 003 Oral

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 84304308baf90b258f194f8fa555cf72a8b4b1eac8b43d3e4c9b51aa3be3400e

Documento generado en 16/12/2022 02:36:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>